

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

CELESTIUM CORP.

Recurrida

v.

CARLOS A. RODRÍGUEZ
CASTELLANO

Peticionario

KLCE201501823

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.
F PE 2014-0630

Injunction

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 05 de febrero de 2016.

El señor Carlos Rodríguez Castellano y la señora Ana Milagros Castellano nos solicitan revocar la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 27 de febrero de 2015, mediante la cual declaró Ha Lugar la petición de *injunction* preliminar a favor de la parte recurrida. Como resultado, el tribunal inferior declaró nula e inoficiosa la remoción del Sr. Emanuel Rodríguez Castellano del cargo de Presidente de Celestium, Corp. y ordenó que este continuara ejerciendo ese cargo hasta tanto fuese removido o su sucesor fuese electo por una mayoría de los accionistas de la corporación. Entre otras cosas, les ordenó a los peticionarios a mantenerse en sus cargos de Director y de Fundadora y Coordinadora de Ceremonias, respectivamente, hasta tanto se resolvieran las controversias restantes entre las partes.

Debido a la etapa procesal en la que se encuentra el caso, consideramos que no es el momento oportuno para nuestra intervención. Veamos.

I.

El recurso ante nuestra consideración, tiene su origen en una *Demanda y Solicitud de Entredicho Provisional y Permanente* presentada por Celestium Corp. en contra de Carlos A. Rodríguez Castellano, Ana Milagros Castellano Calderón, Emanuel Rodríguez Castellano y Orlando Mercado Méndez. Luego de la celebración de una vista evidenciaria, el 27 de febrero de 2015, notificada el 3 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y Orden* declarando con lugar la solicitud de interdicto provisional y concediendo una serie de remedios.

Inconformes con la *Resolución y Orden*, las partes acudieron en una primera ocasión al Tribunal de Apelaciones en los recursos KLCE201501210 y KLCE201501242. En esa ocasión los recursos fueron consolidados y denegados por falta de jurisdicción, por prematuros, debido a que la resolución recurrida no se le había notificado a una de las partes del pleito. Por esa razón, el 27 de octubre de 2015 el tribunal recurrido notificó nuevamente la *Resolución y Orden* del 27 de febrero de 2015.

De ahí que los peticionarios acudieron nuevamente ante nos, mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa, presentado el 24 de noviembre de 2015. Plantean que el tribunal *a quo* incidió al conceder el *injunction* provisional solicitado porque supuestamente tomó en cuenta determinaciones de hecho erróneas. También alegan que no se cumplen en este caso los requisitos necesarios para la expedición de un *injunction* preliminar.

II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del

foro revisor. Esta discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334-335, (2005).

En aras de que este foro pueda ejercer, con mesura, la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida regla dispone lo siguiente:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis suplido).

III.

La resolución recurrida en este caso se emitió el 27 de febrero de 2015, pero no fue sino hasta el 27 de octubre de 2015

que esta se notificó a todas las partes, según ordenado por el Tribunal de Apelaciones en la *Resolución* del caso KLCE201501210. A partir de entonces comenzó a transcurrir el término para acudir en *certiorari* al Tribunal de Apelaciones.

Oportunamente los peticionarios presentaron el recurso de autos del 24 de noviembre de 2015. Ya para entonces habían transcurrido aproximadamente nueve meses desde que se emitió la resolución recurrida. Casi dos meses después, el 14 de enero de 2015 los peticionarios presentaron la transcripción de la prueba oral estipulada. Todavía queda pendiente que la parte recurrida presente su alegato en oposición.

Sin embargo, de una búsqueda en el sistema de Consulta de Casos en la página electrónica de la Rama Judicial, se desprende que la vista en su fondo respecto al *injunction* permanente, está pautada para celebrarse este mismo mes, los días **22, 23, 25, 26 y 29 de febrero de 2016**.

A la luz de estos hechos, particularmente por la proximidad del juicio en su fondo, resolvemos denegar el recurso al tenor de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, pues nuestra intervención en este momento ocasionaría un fraccionamiento indebido del caso.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, DENEGAMOS expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones